

hechos que se estiman pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideran de aplicación, se solicita se dicte sentencia por la que se declare la existencia de la relación laboral entre la empresa demandada y las trabajadoras D.<sup>ª</sup> BAHIJA EL KHATTAB, D.<sup>ª</sup> NAWEL MISKIN y D.<sup>ª</sup> FOUZIA AUBID.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada por el Abogado del Estado, Sr. palau Cuevas; de la empresa demandada, representada por el letrado D. Alberto Requena Pou y compareciendo D.<sup>ª</sup> BAHIJA EL KHATTAB, D.<sup>ª</sup> NAWEL MISKIN y D.<sup>ª</sup> FOUZIA AUBID por si mismas.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda y efectuó sus alegaciones, dándose traslado a los demandados quienes oponiéndose a las alegaciones efectuadas de contrario manifestaron lo que tuvieron por conveniente interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, que fueron interrogatorio de parte, documental y testifical.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes elevaron a definitivas sus alegaciones, dándose por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones. legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la baja laboral de esta Juzgadora que motivo la posterior solicitud de prorroga de jurisdicción para el dictado de la misma.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2010, por funcionario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acompañado por agentes del Cuerpo Nacional de policía y en horario nocturno, se realizó visita al Pub Apolo regentado por D. Fernando Ciordia Pinzolas, encontrándose en dicho momento en el local el empresario y D.<sup>ª</sup> Bahija El Khattab, D.<sup>ª</sup> Nawel

Miskin y D.<sup>ª</sup> Fouzia Aubid, todas ellas de nacionalidad marroquí.

SEGUNDO.- En fecha 26 de mayo de 2010 se levantó acta de infracción nº 152201000009504 haciendo constar que el día de la visita y en conversación con el empresario y las señoritas que se encontraban en el local, a preguntas del funcionario de la inspección actuante, las dos primeras manifestaron que el dueño del bar no les pagaba nada y que con los clientes mantenían relaciones fuera del local, no pudiéndose tomar declaración a la Sra. Aubid al no hablar nada de castellano y que preguntado el empresario también por estos aspectos este manifestó que él retribuía a las chicas con la mitad del precio de la copa si el cliente las invitaba conforme al cobro de lo estipulado en la lista de precios y que no tenía ningún tipo de participación en el precio que recibían las chicas por los servicios de índole sexual que prestaban fuera del local. En la misma acta se proponía la imposición de la sanción al propietario de 30.078,05 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por carecer las trabajadoras extranjeras de autorización administrativa para trabajar en España.

TERCERO.- Contra dicha resolución el empresario sancionado formuló escrito de alegaciones de fecha 16 de Junio de 2010 ante el órgano sancionador, informándose en fecha 22 de Junio de 2010 en el sentido de proceder la confirmación del acta de infracción referida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la, objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conoci-